

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMAS DEL 2011 AL 2024

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
145	LXI-34	POE No. 63 del 26-May-2011	<p>Se reforman y adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 62, fracción II; - 68, párrafo primero y segundo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
146	LXI-55	POE No. 72 del 16-Jun-2011	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 40, párrafo tercero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
147	LXI-131	POE No. 136 del 15-Nov-2011	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 38; y - 39. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
148	LXI-466	POE No. 62 del 23-May-2012	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 18, fracciones IV y V; - 139. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios se incluirán los recursos necesarios para tal efecto; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de proyectos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. En un plazo no mayor a 60 días se deberán realizar las adecuaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, que deriven del presente Decreto.</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
149	LXI-555	POE No. 135 del 08-Nov-2012	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, párrafos segundo y tercero; - 58, fracciones XVIII, XXXIII, XXXVII, XLVIII, LVIII y LIX; - 91, fracciones XLVI y XLVII; - 113, fracción II; - 126; - 138, párrafo primero; - 151, párrafo primero; - 152 párrafo primero; <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, párrafos noveno, decimo y decimo primero; - 58, fracción LX; - 91, fracción XLVIII; <p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción XXXIV. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El actual titular de la presidencia y los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, continuarán en su cargo hasta el término del periodo para el cual fueron electos.</p>
150	LXI-827	POE No. 28 del 05-Mar-2013	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 60. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. La reforma efectuada al artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establecida en el artículo primero del presente Decreto, surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. La reforma concerniente al artículo 53 párrafo 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, establecida en el artículo segundo del presente Decreto, entrará en vigor una vez que surta efectos la reforma efectuada al artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, contenida en este Decreto, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.</p>
151	LXI-887	POE No. 113 del 18-Sep-2013	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 8º. fracción V - 114, A, fracciones II, III, VIII. XXIII. - 114, B, XV, XXIII

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a los 60 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las modificaciones a la legislación secundaria, para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos promovidos en contra de los Ayuntamientos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo conocidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia hasta su conclusión.</p>
152	LXI-888	POE No. 113 del 18-Sep-2013	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 20, fracción II, incisos b) y c); fracción IV segundo párrafo; - 58 fracciones XXV, XXXVII.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
153	LXI-893	POE No. 113 del 18-Sep-2013	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, noveno párrafo.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
154	LXI-903	POE No. 113 del 18-Sep-2013	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 44 segundo párrafo; - 91 fracción XXXIII; - 93 cuarto párrafo; <p><i>El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016.</i></p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y sus disposiciones entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones pertinentes a la legislación con motivo de la aprobación del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Tratándose del último año de ejercicio constitucional del Ejecutivo del Estado, deberán adoptarse las previsiones de tiempo necesarias a efecto de que durante el mes de septiembre se lleven a cabo la entrega del informe y las comparecencias de los titulares de las dependencias, que en su caso se acuerden.</p>
155	LXII-32	POE No. 151 del 17-Dic-2013	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 7º, fracciones II y IV; - 8º, fracción I; - 20, fracción I párrafo único y los Apartados A párrafo primero, C, E párrafos segundo y cuarto y F;

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			- 58 fracción XXXI; - 64 fracción V. Se adicionan los artículos: - 64, un segundo párrafo; - 20, un párrafo segundo al Apartado E, recorriéndose en su orden los subsecuentes y se adiciona el Apartado H de la fracción I.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO.- La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, durante el Segundo Periodo del Primer Año de Ejercicio Constitucional.</i>
156	LXII-197	POE No. 27 del 04-Mar-2014	Se reforma el artículo: - 17, fracciones IV y V. Se adiciona el artículo: - 17, fracción VI.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones conducentes a la ley reglamentaria respectiva.</i>
157	LXII-227	POE No. 51 del 29-Abr-2014	Se reforma el artículo: - 20, fracción I apartado G.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
158	LXII-321	POE No. 131 del 30-Oct-2014	Se reforma el artículo: - 58, fracción LVI.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
159	LXII-387	POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014	Se deroga el artículo: - 91, fracción XXXII.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
160	LXII-388	POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones V y VI. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción VII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
161	LXII-541	POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones VI y VII. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción VIII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
162	LXII-569	POE No. 47 del 21-Abr-2015	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 91, fracción XXXIII; - 93, cuarto párrafo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y hasta la entrada en vigor del Decreto No. LXI-903 mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 44 y se reforman la fracción XXXIII del artículo 91 y el cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 113 de fecha 18 de septiembre del 2013.</p>
163	LXII-576	POE No. 62 del 26-May-2015	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 45, párrafos tercero y quinto; - 58, fracción VI, párrafos primero y tercero; - 76, fracción I, párrafos primero, tercero y quinto fracción II, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, fracción IV, párrafos segundo y quinto; - 91, fracción VII; - 107, último párrafo; - 114, Apartado B, fracción XXVI; y - 126, último párrafo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas normas que se opongan al contenido del presente Decreto, así como a los Acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable respecto a la nueva estructura de la Cuenta Pública, con relación a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
164	LXII-582	POE No. 62 del 26-May-2015	Se reforma el artículo: - 164.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
165	LXII-596	POE Extr. No. 4 del 13-Jun-2015	Se reforman los artículos:
			- 3º. párrafo primero;
			- 7º. fracción IV último párrafo;
			- 20, párrafo segundo y sus fracciones I a la IV;
			- 25; 26; 27;
			- 29, fracciones IV y V;
			- 30, fracción VI;
			- 58, fracciones XXI, XXXVII y L;
			- 79, fracción VI;
			- 91, fracción XIV;
			- 100, párrafos primero y segundo;
			- 101; 103;
			- 112, párrafo primero;
			- 114, Apartado A fracción XII párrafo primero y Apartado B fracciones XII, XIII y XV;
			- 130;
			- 151, párrafo primero, y;
			- 152, párrafo primero.
			Se adiciona el artículo:
			- 20, un quinto párrafo al apartado A de la fracción II y la fracción V al párrafo segundo.
			Se derogan los artículos:
			- 30, fracción V;
			- 58, fracción XXV;
			- 106, fracción III, y;
			- 114, fracciones XXV y XXVII del Apartado A.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p>ARTÍCULO SEGUNDO. La aprobación y publicación de las adecuaciones a la legislación secundaria que deberán realizarse con motivo de las reformas constitucionales objeto del presente Decreto, se llevarán a cabo a más tardar dentro del plazo que señala el artículo 105, fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos electos en la jornada comicial del domingo 5 de junio de 2016, durarán en su encargo dos años, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2018.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. En términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en el proceso electoral del año 2018 la jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de julio.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. La reforma al artículo 25 de esta Constitución, en materia de reelección de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. La reforma al artículo 130 de esta Constitución, en materia de reelección de miembros de los Ayuntamientos, no será aplicable a los integrantes de los cabildos que hayan protestado el cargo en los Ayuntamientos que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas concluirá el periodo para el que fue designado por el Congreso del Estado, de acuerdo al Decreto LXII-248 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de junio de 2014.</p>
166	LXII-673	POE Extr. No. 5 del 09-Nov-2015	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 27, fracción II.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
h)	Fe de erratas	POE No. 136 del 12-Nov-2015	<p>Al Decreto LXII-673, en la página 4, décimo párrafo:</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;</p>
167	LXII-743	POE No. 151 del 17-Dic-2015	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 3º, párrafo primero;</p> <p>- 100, párrafo primero;</p> <p>- 102, párrafo segundo;</p> <p>- 103; 105;</p> <p>- 106, fracción II párrafo noveno;</p> <p>- 110, fracción I;</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			- 114, apartado A fracciones III, XIV, XVI y XIX y apartado B fracción II;
			- 117;
			- 120, párrafo primero;
			- 121;
			- 122, párrafo primero, y;
			- 123, párrafo primero.
			Se deroga el artículo:
			- 120, párrafo segundo.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto se realicen las correspondientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la competencia de los Juzgados de Paz continuará a cargo de los Juzgados Menores.</i>
			<i>ARTÍCULO TERCERO. La reforma del artículo 114 apartado A fracción XVI entrará en vigor una vez que quede regulado el procedimiento para resolver las excusas e impedimentos de magistrados integrantes en Sala Colegiada dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</i>
			<i>ARTÍCULO CUARTO. Se deroga toda disposición que contravenga lo regulado dentro del presente Decreto.</i>
168	LXII-947	POE No. 50 del 27-Abr-2016	Se reforma el artículo:
			- 17, fracción V.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá llevar a cabo las adecuaciones conducentes a la legislación Estatal en materia de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales a más tardar a los 60 días naturales, de la entrada en vigor del presente Decreto.</i>
169	LXII-971	POE No. 78 del 30-Jun-2016	Se reforman los artículos:
			- 48, 60, 61, y
			- 62 fracción II.
			TRANSITORIO
			<i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
170	LXII-973	POE No. 84 del 14-Jul-2016	Se reforma el artículo:
			- 17, fracciones VII y VIII.
			Se adiciona el artículo:
			- 17, fracción IX.

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
171	LXII-985	POE No. 112 del 20-Sep-2016	Se reforman los artículos: - 45 párrafo tercero, - 58 fracción VII, - 76 párrafo primero y - 161 párrafo primero.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado, deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria para armonizarla con las disposiciones del presente Decreto, en un plazo que no exceda el 27 de octubre del 2016.</i>
172	LXII-1169	POE No. 115 del 27-Sep-2016	Se reforman los artículos: - 114, apartado B, fracción XX; y - 115, párrafo primero.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura emitirá el Reglamento de la Escuela Judicial, donde se establecerán las atribuciones de la Dirección, de los Departamentos y Unidades administrativas de la Escuela Judicial, para determinar el ámbito de responsabilidad de cada una.</i>
173	LXIII-91	POE No. 152 del 21-Dic-2016	Se reforma el artículo: - 6, párrafo sexto.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado, deberán realizar las adecuaciones de homologación derivadas del presente Decreto, que correspondan a las disposiciones normativas que hayan expedido en el ejercicio de las atribuciones de su competencia y que se encuentren vigentes, en un plazo que no exceda del 28 de enero de 2017, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.</i>
174	LXIII-142	POE No. 37 del 28-Mar-2017	Se reforma el artículo: - 17, fracciones VIII y IX. Se adiciona el artículo: - 17, fracción X.

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
175	LXIII-152	POE No. 48 del 20-Abr-2017	Se reforman los artículos:
			- 20 párrafo segundo, fracción III numeral 13;
			- 30 fracción I;
			- 58 fracciones VI párrafo segundo, XXI párrafo único, XXXVII, LVI párrafo único, LIX;
			- 76 párrafo primero, fracciones I párrafos primero segundo, cuarto y quinto, II párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, y IV; párrafos tercero y sexto;
			- 91 fracciones XIV y XVI;
			- La denominación del Capítulo Único del Título XI para ser "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO";
			- 150 párrafos primero, segundo y tercero y las fracciones II y III;
			- 154, y;
			- 155 párrafo tercero.
			Se adicionan los artículos:
			- 17 Bis;
			- 58, párrafos segundo y tercero a la fracción XXI, párrafos segundo y tercero a la fracción LVI, y LX recorriéndose la actual para ser LXI;
			- 76, párrafos segundo, tercero y cuarto; fracción I, párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes;
			- 149, quinto párrafo;
			- 150, fracción IV y los párrafos cuarto y quinto, recorriéndose el actual párrafo cuarto para ser sexto;
			Se deroga el artículo:
			- 76, párrafo segundo.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan o se opongan a las adiciones y reformas materia del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, deberá expedir las disposiciones legales correspondientes, dentro de los plazos establecidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.</i>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p>ARTÍCULO TERCERO. <i>En lo relativo a la fiscalización y control de recursos públicos, continuará aplicándose la legislación vigente a la entrada en vigor de este Decreto, hasta en tanto entren en vigor las leyes y adecuaciones normativas a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.</i></p> <p><i>En materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos del Estado y sus municipios, continuará aplicándose la legislación vigente a la entrada en vigor de este Decreto, hasta en tanto entre en vigor la legislación aplicable al nuevo sistema estatal anticorrupción.</i></p> <p>ARTÍCULO CUARTO. <i>Los procedimientos legales, administrativos y demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y de las Leyes y adecuaciones normativas referidas en el artículo Segundo Transitorio, continuarán sustanciándose hasta su total conclusión y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, disposiciones que también serán aplicables para los asuntos que deriven o sean consecuencia de los mismos.</i></p> <p>ARTÍCULO QUINTO. <i>Para la adecuada implementación de las reformas y adiciones a que se refiere el presente Decreto, deberán considerarse las provisiones de recursos humanos, materiales y financieros a que haya lugar.</i></p> <p>ARTÍCULO SEXTO. <i>El Tribunal Fiscal del Estado continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite conforme a las disposiciones vigentes, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción LVI del artículo 58, de esta Constitución.</i></p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. <i>Por única ocasión, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que se nombren para el inicio de funciones del órgano jurisdiccional, durarán en su encargo, respectivamente, el primero de los nombrados cuatro años, el segundo seis años y el tercero ocho años improrrogables, periodos que empezarán a contar a partir de sus respectivos nombramientos. Los subsecuentes nombramientos de magistrados tendrán una duración en el cargo de ocho años improrrogables.</i></p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. <i>Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción LVI del artículo 58, de esta Constitución.</i></p> <p>ARTÍCULO NOVENO. <i>Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Fiscal de Estado de Tamaulipas, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción LVI del artículo 58, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.</i></p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO. <i>El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y las leyes del Estado que resulten aplicables.</i></p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
176	LXIII-179	POE Extr. No. 10 del 02-Jun-2017	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 143 Bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.</p>
177	LXIII-180	POE Extr. No. 10 del 02-Jun-2017	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 134, párrafo cuarto.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.</p>
178	LXIII-193	POE No. 69 del 08-Jun-2017	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 30, fracciones I, II y IV.</p> <p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 20, párrafo segundo, fracción I, un párrafo tercero y fracción III, el numeral 21.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Por única ocasión y con la finalidad de homologar la elección local a la federal, los Diputados que sean electos en 2019 durarán en su encargo un período de dos años.</p>
179	LXIII-234	POE No. 111 del 14-Sep-2017	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 143 Bis, párrafo primero.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales aplicables que se opongan a lo previsto en este Decreto</p>
180	LXIII-311	POE Extr. No. 13 del 01-Dic-2017	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 126, párrafo quinto.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			ARTÍCULO SEGUNDO. El término de seis años establecido mediante el presente Decreto para el período de encargo del Presidente y de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos, empezará a surtir efectos a partir de los subsecuentes nombramientos que se deriven de la sustitución de los actuales encargos de las figuras jurídicas antes referidas.
181	LXIII-393	POE No. 44 del 11-Abril-2018	Se deroga el artículo: - 9, fracción V.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
182	LXIII-445	POE No. 91 del 31-Jul-2018	Se reforman los artículos: - 6, párrafo único, y - 17, fracción III.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
183	LXIII-527	POE No. 138 del 15-Nov-2018	Se reforman los artículos: - 19 párrafo segundo; - 30 fracción I; - 58 fracción XXI; - 79 fracción V; - 91 fracción X; - 93 párrafo primero; - 111 fracción IV; - 113 fracción I y II; - 116; - 125; - 151 párrafo primero, y; - 152 párrafo primero.
			Se adiciona el artículo: - 70 séptimo párrafo.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p>ARTÍCULO TERCERO. <i>A la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá dar inicio al procedimiento de designación de Fiscal General de Justicia. El funcionario así designado fungirá como titular de la Procuraduría General de Justicia, en tanto se aprueba y emite su respectiva ley orgánica.</i></p> <p><i>El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en ejercicio del cargo a la entrada en vigor del presente decreto, podrá participar en igualdad de condiciones en el proceso de designación.</i></p> <p>ARTÍCULO CUARTO. <i>Una vez designado el Fiscal General, dentro de un plazo de 90 días, deberá remitir al Congreso del Estado la propuesta de fiscales especializados en materia de Delitos Electorales y de Asuntos Internos.</i></p> <p>ARTÍCULO QUINTO. <i>Se crea una Comisión Técnica, que tendrá como mandato el diseño institucional, de procesos de la Fiscalía General, así como la redacción del proyecto de la Ley orgánica. Estará integrada por el Fiscal General del Estado, los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y en su caso, Asuntos Internos, y hasta por cinco consejeros de reconocido prestigio en el ámbito del derecho, de la procuración de justicia o de la política pública, nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo, quien deberá de remitir al Congreso la propuesta de mérito, dentro de un plazo de 30 días a partir de la designación del Fiscal General, estableciendo quienes serán los tres propuestos para que integren la Unidad Técnica a que se refiere el Artículo Octavo Transitorio del presente Decreto.</i></p> <p><i>En caso de que el Congreso no realice los nombramientos de los consejeros dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la propuesta, el Ejecutivo procederá a realizar dichos nombramientos de manera directa.</i></p> <p>ARTÍCULO SEXTO. <i>A partir de la designación del Fiscal General, el Congreso del Estado, tendrá un plazo de 180 días para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. <i>A la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía, los recursos materiales y financieros de la Procuraduría General de Justicia pasarán a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General de Justicia. La transferencia de los recursos humanos de la Procuraduría a la Fiscalía y, en su caso, las relaciones laborales existentes, estarán sujetas al plan de certificación, control de confianza y capacitación que determine la unidad técnica. El Ejecutivo constituirá un fondo para la terminación de las relaciones laborales con respecto al personal que no acredite las capacidades, evaluaciones y demás requisitos para ejercer las funciones de la Fiscalía.</i></p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. <i>A los 30 días de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá constituirse una Unidad Técnica para la implementación del nuevo modelo de procuración de justicia, cuyo Titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo. En dicha Unidad deberán estar representadas la Fiscalía General, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración, Contraloría Gubernamental, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad</i></p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p><i>Pública, así como por tres consejeros independientes que hayan participado en la Comisión Técnica, mismos que serán nombrados por el Congreso dentro del procedimiento de designación de Consejeros de dicha Comisión Técnica. Los representantes gubernamentales deberán tener por lo menos el rango de subsecretarios.</i></p> <p><i>La Unidad estará adscrita a la Fiscalía General. Contará con el personal y los recursos que se le asignen en el presupuesto de la Fiscalía. Deberá diseñar un plan gradual de implementación, así como proponer al Fiscal General la emisión de reglamentos, acuerdos, manuales de organización o protocolos de actuación. Tendrá a su cargo los procedimientos de certificación, capacitación, evaluación y transferencia de personal de la Procuraduría General de Justicia a la nueva Fiscalía autónoma. El Fondo que se establezca para la liquidación del personal que no cumpla con los requisitos, capacitación y evaluaciones estará bajo la administración y ejercicio de dicha unidad.</i></p> <p><i>La selección y reclutamiento de nuevo personal se hará conforme a los principios, reglas y procedimientos previstos en la ley para el servicio profesional de carrera.</i></p> <p>ARTÍCULO NOVENO. <i>Se instruye a la Procuraduría General de Justicia, Contraloría Gubernamental, a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración para realizar las adecuaciones presupuestales, financieras y de recursos humanos, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.</i></p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO. <i>A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría General de Justicia iniciará la transferencia a la Secretaría General de Gobierno en su carácter de Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de los asuntos relativos a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no versen sobre la materia penal, así como de los recursos materiales, presupuestales y personal encargado de dichas funciones.</i></p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. <i>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción actualmente designado de acuerdo a esta Constitución concluirá el período para el que fue electo.</i></p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. <i>El Congreso del Estado deberá aprobar todas las disposiciones necesarias dentro del Presupuesto de Egresos a fin de garantizar la suficiencia presupuestal del plan de transición de la Fiscalía General de Justicia del Estado que apruebe la Comisión Técnica.</i></p>
184	LXIII-529	POE No. 141 del 22-Nov-2018	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 64, párrafos tercero y cuarto.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
185	LXIII-530	POE No. 141 del 22-Nov-2018	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 68.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
186	LXIII-531	POE No. 141 del 22-Nov-2018	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 134, párrafo cuarto.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Dentro de un plazo de no más de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento que establezca los mecanismos y acciones que prevengan y regulen la atención integral a personas con ludopatía.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de un plazo de no más de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá las reglas de carácter general para la emisión del dictamen de viabilidad financiera para instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas; para la emisión de la opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas; y, para la creación y operación del registro estatal de máquinas, equipos y terminales electrónicas utilizadas para el cruce de apuestas, así como para la supervisión de las mismas.</p>
187	LXIII-534	POE No. 148 del 11-Dic-2018	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 132, fracción VIII.</p> <p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 19 Bis, y</p> <p>- 136, tercer párrafo.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
188	LXIII-535	POE No. 148 del 11-Dic-2018	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 17, fracción VII, y</p> <p>- 58 fracciones LX y LXI.</p> <p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 17 Ter, y</p> <p>- 58, fracción LXII.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p>ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Contraloría Gubernamental, a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración para que realicen las adecuaciones presupuestales, financieras y de recursos humanos, para el ejercicio fiscal 2019, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. El Congreso tendrá 120 días naturales para la aprobación de la ley en materia de la protección de la identidad personal, la organización y funcionamiento del Instituto creado mediante el presente Decreto, así como los procedimientos para la expedición de la cédula estatal de identidad personal, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. El Congreso contará con 60 días naturales para la designación de los Comisionados a que hace referencia el artículo 17 Ter, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. El Congreso tendrá que adecuar o modificar el Presupuesto de Egresos a fin de garantizar la suficiencia presupuestal de la Institución a que alude el artículo 17 Ter de la Constitución.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El Instituto contemplado en el artículo 17 Ter, tendrá un plazo de 90 días después de su instalación, para emitir un programa de expedición de las cédulas correspondientes a todos los sectores poblacionales.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. Para efectos de la designación y renovación escalonada de los Comisionados del Instituto Estatal de Protección a la Identidad a que se refiere el artículo 17 Ter del presente Decreto, la duración de los encargos de sus integrantes se sujetará por única ocasión a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Un comisionado electo por 7 años; II.- Un comisionado electo por 5 años; y III.- Un comisionado electo por 3 años.
189	LXIII-541	POE No. 05 del 9-Ene-2019	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción LXI.
			<p>Se adicionan los artículos:</p>
			<ul style="list-style-type: none"> - 4º, último párrafo, y
			<ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción LXII, recorriéndose la actual para ser LXIII.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a las reformas y adiciones materia del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, dentro de un plazo de 180 días deberá realizar la armonización legislativa en materia de mejora regulatoria, de conformidad con los artículos 25, último párrafo y 73, fracción XXIX-Y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
190	LXIII-542	POE No. 05 del 9-Ene-2019	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones IX y X. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción XI. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
191	LXIII-819	POE No. 100 del 20-Ago-2019	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones X y XI. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción XII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El Estado habrá de proveer los recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes respectivas en la materia y con base en las previsiones presupuestarias aprobadas para el cumplimiento progresivo del derecho establecido en el presente Decreto.</p>
192	LXIII-1027	POE No. 125 del 16-Oct-2019	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracciones LXII y LXIII. <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4, último párrafo; - 58, fracción LXIV. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
193	LXIII-1015	POE No. 127 del 22-Oct-2019	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 9, fracción II; - 30, fracción VII; - 79, fracción VII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
194	LXIII-1028	POE No. 127 del 22-Oct-2019	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 44; - 91, fracción XXXIII; - 93. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinte.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Por única ocasión el informe que rinda el Gobernador del Estado en el año 2020, versará sobre el último trimestre del año 2019.</p>
195	LXIII-1029	POE No. 127 del 22-Oct-2019	<p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 18, fracción VII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
196	LXIV-104	POE Extr. No. 9 del 19-Jun-2020 Edición Vespertina	<p>Se derogan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 8, fracciones III y IV; - 58, fracción XXII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
197	LXIV-201	POE No. 129 del 27-Oct-2020	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 20, fracción V, párrafo tercero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y entrará en vigor al día siguiente del que termine el proceso electoral 2020-2021.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados.</p> <p>En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Los expedientes que se encuentren en trámite al término del proceso electoral 2020-2021, serán returnados a las ponencias subsistentes, de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p>ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. Las economías generadas durante el ejercicio fiscal 2021, en razón de la presente reforma, directa o indirectamente, se destinará a la Secretaría de Salud..</p>
	i)	Fe de erratas	<p>POE No. 130 del 28-Oct-2020 Edición Vespertina</p> <p>Al Decreto LXIV-201, en la página 10 y 11, en el Artículo Segundo Transitorio: DEBE DECIR:</p> <p>En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
198	LXIV-210	POE Extr. No. 23 del 22-Nov-2020 Edición Vespertina	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17 Ter, fracción V, párrafo décimo; - 58, fracción XXXVII; - 151, párrafo primero; y - 152, párrafo primero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
199	LXIV-235	POE No. 152 del 17-Dic-2020 Edición Vespertina	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción XXXVI; - 101; y - 107, párrafo tercero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos transitorios siguientes.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. La Legislatura del Estado, previo al día primero de mayo de dos mil veintidós, emitirá la declaratoria de entrada en funciones de los Tribunales Laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado. Dicha declaratoria deberá ser ampliamente difundida en todo el territorio del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con la capacidad presupuestal y recursos humanos e informáticos del Poder Judicial, el consejo de la Judicatura del Estado emitirá los acuerdos generales para implementar las herramientas necesarias para el funcionamiento del sistema de justicia laboral.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y administrativos que se ameriten para el funcionamiento del sistema de impartición de justicia laboral.</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
200	LXIV-497	POE No. 27 del 04-Mar-2021 Edición Vespertina	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones X, XI y XII; y - 21. <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4º, párrafos octavo, noveno y décimo; y - 17, fracciones XIII y XIV. <p>Se derogan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17 Bis; y - 58, fracción XXXV. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
201	LXIV-537	POE No. 75 del 24-Jun-2021	<p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 165, párrafo segundo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
202	LXIV-538	POE No. 75 del 24-Jun-2021	<p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 84, párrafo tercero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de este decreto hayan concluido con una declaratoria del Congreso Local con motivo de una declaratoria de la competencia de las cámaras federales, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable.</i></p>
203	LXIV-539	POE No. 75 del 24-Jun-2021	<p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 43, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del 1º de octubre de 2021.</i></p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
204	LXIV-799	POE No. 112 del 21-Sep-2021	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 19 Bis, párrafos primero, fracciones I y VII, y segundo. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 19 Bis, párrafo tercero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas integrantes del Consejo de Participación Ciudadana que se nombren, por única ocasión, durarán en su encargo respectivamente, el primero de los nombrados un año, el segundo dos años, el tercero tres años, el cuarto y quinto cuatro años y el sexto y el séptimo cinco años improrrogables, periodos que empezarán a contar a partir de sus respectivos nombramientos</p>
205	LXIV-800	POE No. 112 del 21-Sep-2021	<p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 19 Bis, segundo párrafo a la fracción I. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales aplicables que se opongan al presente Decreto.</p>
206	LXIV-813	POE No. 117 del 30-Sep-2021 Edición Vespertina	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 33; y - 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
207	LXIV-814	POE No. 117 del 30-Sep-2021 Edición Vespertina	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción LVI, párrafo primero. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 153 Bis. <p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción LVI, párrafos segundo y tercero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
208	65-139	POE No. 25 del 18-Nov-2022 Edición Vespertina	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones XIII, párrafo tercero; y XIV. <p>Se adiciona el artículo:</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			- 17, fracción XV.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
209	65-574	POE No. 123 del 12-Oct-2023	Se reforma el artículo:
			- 18, fracciones IV y VIII.
			Se adiciona el artículo:
			- 18, fracción IX.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
210	65-605	POE No. 123 del 12-Oct-2023	Se reforma el artículo:
			- 17, fracción VI, párrafo único.
			Se adiciona el artículo:
			- 17, fracción VI, párrafo segundo.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
211	65-784	POE No. 03 del 29-Ene-2024	Se reforman los artículos:
		Extraordinario	- 44, párrafo segundo;
			- 91, fracción XXXIII; y
			- 93, párrafo cuarto.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO. El informe de gobierno, así como las comparecencias inherentes a los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal correspondientes al ejercicio fiscal 2023, se llevará a cabo en la segunda quincena del mes de febrero del año 2024, en la fecha que determine el Congreso del Estado.</i>
212	65-840	POE No. 18 del 19-Ago-2024	Se reforman los artículos:
		Extraordinario	- 16, párrafo noveno; y
			- 138, párrafo primero.
			Se adiciona el artículo:
			- 139, párrafo segundo.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
213	66-4	POE No. 124 del 15-Oct-2024 Edición Vespertina	Se reforma el artículo: - 165, párrafo primero. Se deroga el artículo: - 165, párrafo segundo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
214	66-62	POE No. 135 del 07-Nov-2024 Edición Vespertina	Se reforma el artículo: - 43 párrafo cuarto; - 151 párrafos primero y segundo, y; - 152 párrafo primero. Se deroga el artículo: - 43 párrafo quinto. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
215	66-67	POE Extraordinario No. 31 del 18-Nov-2024 Edición Vespertina	Se reforman los artículos: - 20, párrafo segundo, y fracción I, párrafo tercero; - 30, fracción I; - 58, fracciones XXI, párrafo primero, XXXVII y L; - 79, fracción V; - 91, fracciones XIV y XXII; - 100, párrafos segundo, tercero y cuarto; - 104; - 106, fracción I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y fracciones II y III; - 107, párrafos segundo y tercero; - 108; - 109; - 110, párrafo primero y fracción IV y párrafo segundo; - 111, párrafo único y fracciones I, III y IV; - 112; - 114, apartado A, fracción XIX; - 117; - 119; - 121; - 151, párrafos primero y segundo;

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			- 152, párrafo primero, y
			- 154, fracción I.
			Se adicionan los artículos:
			- 58, fracción L, segundo párrafo;
			- 100, párrafos quinto, sexto y séptimo, y
			- 107, párrafo quinto.
			Se derogan los artículos:
			- 106, fracción I, párrafos quinto y sexto;
			- 114, apartado A , fracciones X, XIV, XV, XVIII, XX y XXVI y el apartado B ;
			- 118;
			- 122, párrafo segundo, y
			- 123.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán por voto popular:</i>
			a) <i>La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número;</i>
			b) <i>La Magistratura Supernumeraria;</i>
			c) <i>La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;</i>
			d) <i>La totalidad de las Magistradas y los Magistrados Regionales; y</i>
			e) <i>La totalidad de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia y las Juezas y Jueces Menores;</i>
			<i>Las personas que se encuentren en funciones en los cargos antes señalados o que se encuentren dentro de un proceso de ratificación al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2024-2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo, distrito o región judicial diversa.</i>
			<i>En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo o que decidan no participar en la elección, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.</i>
			<i>Para determinar cuáles serán los cargos de Magistradas y Magistrados, y Juezas y Jueces a elegir durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado entregará al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando sus circunscripciones territoriales, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones, retiros programados, y la demás información que se le requiera.</i>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p><i>El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 109 de este Decreto que resulte aplicable en lo conducente.</i></p> <p><i>El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.</i></p> <p><i>Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, en su caso, circunscripción territorial que corresponda a cada tipo de elección y cualquier dato que se necesario a juicio del Instituto Electoral; asimismo, llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda.</i></p> <p><i>El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.</i></p> <p><i>La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Para Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres;</i> <i>b) Para la Magistratura Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia Supernumerarios, podrá elegirse una mujer o un hombre;</i> <i>c) Para Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Regionales, podrán elegir hasta dos mujeres y hasta un hombre;</i> <i>d) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres; e</i> <i>e) Para Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores podrán elegir por lo menos el cincuenta por ciento de mujeres y hasta el cincuenta por ciento de hombres;</i> <p><i>La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025.</i></p> <p><i>Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.</i></p> <p><i>El Instituto Electoral de Tamaulipas efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.</i></p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p><i>También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que deberá resolver las impugnaciones a más tardar el 1 de agosto de 2025.</i></p> <p><i>Las personas electas como Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, así como las Jueces y Jueces menores tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el 1o. de octubre de 2025.</i></p> <p><i>El Órgano de Administración Judicial deberá estar instalado a más tardar el 1° de octubre de 2025 y adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de octubre de 2025.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>El periodo de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de las juezas y jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en 2024-2025 durarán en su encargo los siguientes periodos:</i></p> <p>a) <i>Para Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número: Las cinco personas que obtengan la votación más alta durarán en su cargo once años, por lo que su periodo concluirá en el año 2036.</i></p> <p><i>Las cinco personas con menor votación durarán en su cargo ocho años, por lo que su periodo concluirá en el año 2033;</i></p> <p>b) <i>Para la Magistratura Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia, el cargo durará ocho años, por lo que su periodo concluirá en el año 2033;</i></p> <p>c) <i>Para Magistradas y Magistrados Regionales del Tribunal de Justicia, el cargo durará 8 años de quien obtenga el menor número de votos y 11 años a las dos personas que obtengan mayor votación, por lo que los periodos concluirán en 2033 y 2036, respectivamente;</i></p> <p>d) <i>Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial los cargos durarán ocho y once años. Las tres candidaturas que obtengan el mayor número de votos concluirán su periodo en el año 2036 y las dos con menor votación concluirán en el año 2033; e</i></p> <p>e) <i>Para Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores el cargo durará 8 años, por lo que su periodo concluirá en el año 2033;</i></p> <p><i>Lo anterior no será aplicable a las Magistradas y Magistrados en funciones que compitan en la elección extraordinaria del año 2024-2025, quienes, en caso de resultar ganadores, únicamente ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original.</i></p> <p>ARTÍCULO CUARTO. <i>El periodo de las Juezas y Jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2024-2025, conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.</i></p> <p><i>Las Juezas y Jueces en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 109, de este Decreto, dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en este Decreto.</i></p> <p>ARTÍCULO QUINTO. <i>El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto se instalen el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.</i></p>

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<p><i>Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2024-2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado por el periodo que corresponda, cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.</i></p> <p>ARTÍCULO SEXTO. <i>El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones a partir de su instalación. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado quedará extinto.</i></p> <p><i>Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.</i></p> <p><i>El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.</i></p> <p><i>El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.</i></p> <p><i>Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 106, fracción III del presente Decreto y cuya designación corresponda al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, deberán ser designadas para iniciar sus funciones por las y los Magistrados del Pleno de dicho Tribunal que hayan sido emanados de la elección extraordinaria.</i></p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. <i>Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para el titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial.</i></p> <p><i>Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2024-2025, no serán beneficiarias del haber de retiro previsto en el Artículo Décimo Transitorio de este Decreto, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 109, de este Decreto, misma que tendrá efectos al 30 de septiembre de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.</i></p> <p><i>Lo anterior no será aplicable a las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, y a las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.</i></p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p>ARTÍCULO OCTAVO. <i>El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tendrá un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar viabilidad a la elección de las personas juzgadoras; mientras ello sucede, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales federales y locales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto, ello conforme al marco de atribuciones y competencias que correspondan.</i></p> <p>ARTÍCULO NOVENO. <i>Con sustento en el Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024, para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que el Instituto Electoral de Tamaulipas observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.</i></p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO. <i>Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. El presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerará los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.</i></p> <p><i>Las Juezas y Jueces, que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un haber de retiro por un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.</i></p> <p><i>El Poder Judicial del Estado llevará a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en esta Constitución o en una ley secundaria, por lo que tendrá un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Finanzas del Estado.</i></p> <p><i>Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Secretaría de Finanzas del Estado y se destinarán por esta a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que determine.</i></p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. <i>Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atender a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.</i></p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. <i>Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i></p>